



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

RÉGIMEN FISCAL DE LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS: MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Autora: Cristina Cubero Gimeno

Directora: Lucía Molinos Rubio

Trabajo Fin de Grado

ÍNDICE:

ABREVIATURAS

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

II. MEDIDAS FISCALES COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.
2. INCENTIVOS FISCALES Y AYUDAS DIRECTAS

III. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

1. CONCEPTO DE PERSONA MAYOR
2. LINEAS DE EVOLUCIÓN
3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXISTENTES
 - 3.1 Objeto de tributación
 - 3.2 Exenciones.
 - 3.3 Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
 - 3.4 Mínimo personal y familiar

IV. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES.

1. CONCEPTO DE PERSONA MAYOR
2. LINEAS DE EVOLUCIÓN
3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXISTENTES
 - 3.1 Objeto de tributación
 - 3.2 Beneficios fiscales

V. CONCLUSIONES

ABREVIATURAS:

- CCAA: Comunidades Autónomas
- et al: et alii (y otros)
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- ISD: Impuesto de Sucesiones y Donaciones
- LISD: Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones
- LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- P.P: páginas

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

El objetivo de este trabajo es el estudio del régimen fiscal de las personas mayores de 65 años como colectivo vulnerable y diferenciado, que necesita de unas medidas de protección especiales por parte de los poderes públicos; así como de las disposiciones constitucionales y del ordenamiento jurídico tributario que dan cobertura al desarrollo de estas medidas, justificando el establecimiento de beneficios fiscales como alternativa a la concesión de ayudas públicas directas, para garantizar una protección real y efectiva. Además de un análisis individualizado de los beneficios fiscales reconocidos para estos contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, tanto aquellos que suponen una protección directa sobre este colectivo de personas mayores, como los que de manera indirecta inciden sobre estos contribuyentes.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

El creciente envejecimiento de la población que se constata en España, así como en todos los países de la Unión Europea, supone un cambio drástico en las características de los contribuyentes del sistema tributario español, ya que el porcentaje de personas mayores que necesita una correcta protección e integración por parte de los poderes públicos, irá aumentando. Esto supone que en los próximos años el riesgo social de la dependencia y la vejez, aumente y cree problemas graves a las economías y a los sistemas de seguridad social, ya que no es posible ni suficiente la protección de estos colectivos mediante ayudas directas, resultando necesario el estudio y posterior desarrollo, desde una perspectiva tributaria, de beneficios fiscales que tengan como finalidad prevenir estos riesgos o en caso de su acaecimiento, paliar sus consecuencias con el menor coste posible.

Por ello, la esfera tributaria se presenta como un medio factible para que los poderes públicos se enfrenten al cambio demográfico, y por tanto a los obstáculos que pueden sufrir los contribuyentes a causa del aumento de su edad que les sitúa en una posición

de desigualdad frente a los demás. Esta protección exige de la existencia de un sistema tributario que no sólo atienda a una finalidad recaudatoria, si no que se adapte a las nuevas necesidades de la sociedad, dando respuestas específicas a través de los distintos ámbitos del sector público, y no sólo desde el punto de vista de prestación social y asistencial.

En este sentido, no es suficiente la concesión de ayudas económicas directas, en su mayoría subvenciones, por parte de las Administraciones públicas a determinados ciudadanos con el objetivo de otorgarles dicha protección, sino que es necesario que a través de otros sectores, como es en este caso el tributario, se desarrollen beneficios fiscales que cubran los inconvenientes que pueda generar la edad, fomentando así el desarrollo de un sistema de protección e integración alternativo al derivado del gasto público directo.

En concreto, el colectivo social objeto de estudio de este trabajo es el de las personas que son aquellas que tienen 65 años o más; como señala la regulación de los diferentes impuestos que se expondrá posteriormente. Pero persona mayor no conlleva una situación de discapacidad (con un grado de minusvalía igual o superior al 33%) o incapacidad (limitación o suspensión de la capacidad de obrar), ambas situaciones pueden estar relacionadas con el envejecimiento de la persona, pero en ningún caso llegar a asimilarlas.

Por ello, es evidente la existencia de un colectivo con intereses y problemáticas distintas que demanda un sistema fiscal con perfiles propios que les atienda; con el correspondiente estudio y desarrollo de una serie de medidas de protección recogidas en el ordenamiento jurídico, consistentes en su mayoría en exenciones, deducciones o reducciones, es decir, en beneficios fiscales destinados no sólo a las personas mayores, sino también a aquellas instituciones constituidas para proteger sus intereses. Todo ello sin que se vulnere la capacidad, eficacia y suficiencia del sistema tributario, siendo necesario para su imposición una completa justificación.

En este contexto, ante la extensa regulación de impuestos en el sistema tributario español, la elección del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se justifica en que ambos son impuestos subjetivos, es decir, tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo al que gravan, y además, dentro de su finalidad recaudatoria atienden también al objetivo de

redistribución equitativa de la riqueza. En particular, es el IRPF el impuesto más importante de nuestro sistema tributario, desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo, que grava la renta de las personas físicas, y por tanto su regulación influye directamente en la capacidad económica de los contribuyentes, presentándose como instrumento idóneo para situar en el mismo plano de igualdad económica a aquellos contribuyentes que necesitan de un mayor esfuerzo en el cumplimiento de su deber de tributar, en este caso por su situación particular debido al aumento de la edad, a través del establecimiento de beneficios fiscales que les permitan disponer de una renta necesaria para el cumplimiento de sus necesidades básicas.¹

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

La metodología seguida para la realización del presente trabajo ha sido, en primer lugar, obtener una visión global del régimen fiscal de las personas mayores, que me permitió delimitar los puntos y objetivos a desarrollar en mi trabajo. A continuación, he partido de la descripción de una realidad social y jurídica, que justifica el establecimiento de medidas fiscales de protección dentro de la estructura de un tributo. Para posteriormente, localizar a los sujetos beneficiarios de las mismas, así como, las medidas de carácter directo e indirecto que se les conceden, siendo el eje principal del estudio los beneficios fiscales, y para finalizar, me he centrado en los incentivos fiscales reconocidos a este grupo de contribuyentes en dos impuestos.

Con el estudio del diverso material bibliográfico, como libros, artículos doctrinales, jurisprudencia constitucional y otros documentos, he podido conocer con detalle la fiscalidad de las personas mayores y elaborar mis propias conclusiones que he redactado al final del trabajo.

¹ CARBAJO VASCO, D, «Tratamiento de la discapacidad y de la dependencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *Revista de Información Fiscal*, nº88, 2008, p.16

II. MEDIDAS FISCALES COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

El sistema financiero y tributario español se fundamenta en un conjunto de principios orientadores, que rigen las relaciones que se generan en la realidad jurídico-financiera entre la Hacienda pública y los contribuyentes, con el objetivo de alcanzar un sistema tributario justo y dar cumplimiento de los principios constitucionales que sustentan el ordenamiento jurídico español. En este sentido, se debe partir del principio de justicia tributaria que recoge el artículo 31 de la Constitución, en el que se señala el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo siguiendo unos principios de igualdad y progresividad:

- «1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
- 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.»

El concepto de sistema tributario justo se debe entender desde el punto de vista de la justicia financiera que como señala Yebra Martul-Ortega, consiste en una justicia legal y distributiva cuyo contenido determina la existencia de una serie de criterios de decisión que permiten valorar el proceso de gastos y de ingresos públicos, y son susceptibles de generar reglas de distribución entre unos y otros². Por lo tanto, en la configuración de la estructura de los diferentes tributos se deben establecer elementos que favorezcan el justo reparto de la carga tributaria entre el conjunto de contribuyentes.

² YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., «Idea de lo justo en la Fiscalidad (Nota Histórico Doctrinal)», en *Problemas de la ciencia jurídica*, Vol. II, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1991, p.480

Sin embargo, este principio de justicia tributaria puede derivar en una vulneración de los derechos de igualdad ante la ley y de aplicación de la Ley, y por ello toda diferenciación que se produzca en la regulación de medidas que favorezcan a una parte de los contribuyentes, debe ser justificada de forma racional, y además que las consecuencias que deriven de la misma persigan el fin pretendido de forma proporcional y adecuada.

La doctrina constitucional estima que sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir en fundadas en criterios o juicios generalmente aceptados o cuyas consecuencias sean excesivamente desmedidas son contrarias al principio de igualdad de la ley tributaria. Porque tan contrario para la defensa de la igualdad es la norma que favorece a ciertos colectivos basándose en criterios de voluntariedad, como aquella otra que, en el cumplimiento de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o cuyas consecuencias jurídicas sean desproporcionadas con aquel fin, sin atender al criterio de necesaria proporcionalidad.³

Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución establece una exigencia al legislador y a los poderes públicos en el proceso de creación de las normas tributarias reguladoras del deber de contribución por parte de los ciudadanos, consistente en tener en cuenta la capacidad económica de cada uno de los contribuyentes en el momento de cumplimiento de dicho deber de tributación. La capacidad económica del contribuyente se configura como fuente que determina el grado de imposición de un tributo y viene condicionada por la posibilidad de obtener ingresos, así como por los gastos que pueden soportar los distintos contribuyentes. Pero esto no se traduce en una exigencia legal de tratamiento fiscal diferenciado en función de la capacidad económica, ni en una medida de igualdad, si no en un criterio que determine el planteamiento de las posibles medidas de protección a causa de la reducción de capacidad económica que pueden sufrir los contribuyentes en función de las circunstancias en las que se encuentren.⁴

Además, las Administraciones Pùblicas en el ejercicio de sus potestades tributarias, no sólo están sujetas al principio general de justicia tributaria, si no que de forma más concreta, están obligadas a sustentar y apoyar las políticas sociales, incluyendo aquellas relativas a personas mayores; ayudando a éstos colectivos a integrarse y conseguir cierta

³ MATA SIERRA, M.T, *El principio de igualdad tributaria*, Aranzadi, Navarra, 2009, p.72

⁴ PASTOR DEL PINO, M.^aC, «Control de constitucionalidad en el uso del tributo con fines extrafiscales», en *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº41, 2009 , p. 20-22

igualdad en el desarrollo de su vida tanto personal como familiar. Estas obligaciones están impuestas por la propia Constitución en su artículo 50 en el que se señala que:

«Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.»

Por lo tanto, no sólo existe una obligación directa por parte de la Constitución en relación con la actividad de las Administraciones Públicas, si no que se exige que la actividad financiera este basada en un sistema en el que no solo esté garantizado el sostenimiento de los gastos públicos por parte de los contribuyentes, si no que se valore conforme a criterios de igualdad y progresividad, así como de eficiencia y economía la participación de cada contribuyente en el sistema tributario.

Precisamente en este sentido, Rodríguez Bereijo entiende que el conjunto de normas jurídicas que ordenan la actividad de la Hacienda Pública, debe concebirse como un Derecho desigual, que trata de manera desigual a los ciudadanos porque parte de la desigualdad real [...] económica y social de los individuos.⁵ Siendo así posible la existencia de políticas, en materia tributaria, que beneficien, para los mismos hechos imponibles, a sectores de la sociedad que parten de una desigualdad, como son las personas mayores en lo referente al mantenimiento de su capacidad económica frente a los demás contribuyentes.

Todo lo expuesto anteriormente, en la normativa tributaria, encuentra su fundamento legal en el artículo 2.1 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, en el que se señala que los tributos son:

«prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos público.»

⁵ RODRIGUEZ BEREJO,A, “*La Constitución de 1978 y el modelo de Estado: consideraciones sobre la función de la Hacienda pública*”, Sistema nº53,1983, p.78

El tributo se presenta como el instrumento principal de los poderes públicos para la obtención de ingresos, reflejando así su finalidad recaudatoria. Pero es en el apartado segundo de éste mismo artículo dónde se expone que:

«los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.»

Este artículo señala que por un lado en el sostenimiento de los gastos públicos a través de los tributos, se debe tener en cuenta la capacidad económica de cada contribuyente para el cumplimiento del deber de contribución; y por otro lado que los tributos se perfilan como instrumentos que cumplan los principios y fines contenidos en la Constitución.

En definitiva, los poderes públicos deben atender en el desarrollo de la normativa tributaria pública a criterios de justicia financiera en la valoración de las situaciones de hecho que determinen la aplicación de tributos, ya que permite diferenciar los grupos de personas que por razones objetivas como son la renta o los ingresos de los diferentes sujetos, como es en este caso el de las personas mayores, otorgar un tratamiento diferenciado, consiguiendo así una igualdad tributaria de aquellos contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica de los demás. Este fundamento justifica de igual forma el desarrollo de medidas tributarias de protección directas a conseguir situaciones de igualdad efectiva en el cumplimiento del deber de contribuir que tienen los contribuyentes.

2. INCENTIVOS FISCALES Y AYUDAS DIRECTAS

El desarrollo de medidas de protección y políticas de apoyo a la vejez a través de un sistema público, para proteger las contingencias asociadas con el aumento de la edad de los contribuyentes, se realiza en el ámbito de los recursos presupuestarios, por medio de un gasto público directo o una repercusión directa en los presupuestos generales, o bien mediante beneficios fiscales; con el objetivo de conseguir una igualdad real y efectiva, y no sólo teórica, de la capacidad y situación económica de las personas mayores.

Las medidas más utilizadas que suponen un coste directo para las Administraciones Públicas son las subvenciones, cuyo origen son los fondos presupuestarios y su posterior pérdida patrimonial. Uno de los ejemplos legales que promulga este tipo de ayudas es la Ley de Dependencia.

Por otro lado, el establecimiento de beneficios fiscales no conlleva un gasto público inmediato si no que disminuye de forma indirecta los ingresos tributarios, porque no se dispone del patrimonio o de los fondos de las Administraciones Públicas de forma inminente. Por tanto, las políticas de apoyo de las Administraciones Públicas se sustentan a través de diferentes figuras, aunque ambas supongan un gasto público, su origen es distinto así como las repercusiones para los sujetos pasivos.⁶

En relación con las subvenciones, son las Administraciones Públicas las que deciden los sujetos pasivos a los que van destinadas, así como aquel sector en el que las quieren desarrollar, por lo que la posición del sujeto pasivo se limita en la medida que debe cumplir una serie de requisitos para ser beneficiario de las mismas. Estas subvenciones suponen un coste añadido ya que deben ser revisadas y controladas de oficio por parte de la Administración.

Los incentivos fiscales ofrecen una mayor posibilidad de acceso para los sujetos pasivos, y por tanto un mayor número de sujetos que se benefician de los mismos; y la comprobación de sus condiciones generan menos coste para la Administración. Por lo tanto, en situaciones de crisis o de déficit en la disposición de fondos públicos por parte de las Administraciones para conceder subvenciones u otra clase de ayudas directas, estos beneficios fiscales que suponen un gasto indirecto pueden ser un impulso para este tipo de ayudas sociales.

Los beneficios fiscales que pueden ser instrumentos de protección para las personas mayores, en calidad de contribuyentes, y que se regulan en el ámbito tributario consisten en:

⁶ DE HARO IZQUIERDO, M, «Fiscalidad de la dependencia y las pensiones. Estudio comparado en España y Europa. Propuestas de buenas prácticas», en *Actas de dependencia*, nº8, 2013, p.71-73.

-exenciones: son aquellas situaciones, en las que aunque se realiza el hecho imponible, la ley exime de cumplir con la obligación tributaria principal, definidas así por la Ley General Tributaria en su artículo 22.

-reducciones: son cantidades que la ley permite minorar a la base imponible.

-deducciones: son aquellas cuantías en las que se puede reducir la cuota tributaria.

Pero todos estos beneficios fiscales que sirven como instrumentos para proporcionar una base material a la igualdad tributaria, garantizando así la consecución de diversos preceptos constitucionales, deben cumplir los requisitos de idoneidad del tributo, la proporcionalidad y razonabilidad, entre la conducta que se impone y el coste de recaudación o gasto indirecto que se podría generar, ya que no cualquier desigualdad de trato está permitida. Porque el legislador tiene la posibilidad de introducir medidas de carácter extra-fiscal en impuestos de carácter fiscal, es decir, desarrollar una serie de beneficios fiscales cuyo objetivo sea cumplir con los mandatos constitucionales de justicia tributaria y capacidad económica, y además, con los fines recaudatorios del impuesto en particular.⁷

En conclusión, las formas de protección dirigidas al colectivo de personas mayores pueden proceder de distintas fuentes, siendo la política fiscal desde la perspectiva del gasto y de los ingresos públicos un eje fundamental para diseñar regímenes de ayudas indirectas, a través de los beneficios, exenciones y deducciones de carácter tributario, que pueden complementar a las ayudas directas o subvenciones, con el fin de equilibrar situaciones que parten de una desigualdad por determinadas situaciones derivadas de diferentes condiciones económicas, sociales o posiciones jurídicas, generando un menor coste económico a los poderes públicos.

Además, no se puede negar que España aun no ha alcanzado una estabilidad fiscal y el déficit de las cuentas de las Administraciones públicas es evidente, por lo que mantener la estabilidad presupuestaria es un objetivo que puede verse sustentado por la concesión y desarrollo de ayudas indirectas en forma de beneficios fiscales, dejando las ayudas directas de mayor coste directo en un plano más reducido, en el momento de hacer frente a las nuevas necesidades que demanda la sociedad desde el punto de vista

⁷ CALATRAVA ESCOBAR, M.J, «El derecho tributario como elemento de protección a las personas con necesidades especiales», en *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*, López et al (dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.96-100

tributario surgidas por el aumento de la edad de los contribuyentes, exigiendo nuevas regulaciones que permitan cumplir de forma efectiva los objetivos marcados por la Constitución.

III. PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulado en la Ley 35/2006 de 28 de Noviembre, es el tributo desde el punto de vista recaudatorio más importante dentro del sistema impositivo español, suponiendo un 41% del total de los ingresos tributarios en su conjunto.⁸

Este impuesto, de imposición personal, permite repartir la carga fiscal en función de la capacidad de pago de cada uno de los contribuyentes, es decir, cada contribuyente realiza una declaración personal por aquellos ingresos, rendimientos o ganancias que percibe a lo largo del año, pero teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares de cada uno. Además, la influencia de éste impuesto en las decisiones de cada persona en lo referente a su trabajo, al ahorro, al rechazo a riesgos económicos o a la colocación de los fondos de los que disponen, es única y no comparable con cualquier otro impuesto de nuestro sistema fiscal; siendo una influencia directa en la regulación y tratamiento de la capacidad económica de las personas mayores.⁹

Por lo tanto, el núcleo del sistema impositivo español se basa en gravar la renta personal y todas las figuras tributarias que se conectan con ella; entendiendo la renta como: la capacidad total del individuo o familia para soportar un impuesto e incluye todos sus rendimientos más las ganancias y pérdidas patrimoniales y las transferencias recibidas menos las entregadas, cuando las transferencias sean objeto de computo fiscal según las leyes, siendo los rendimientos: el producto económico que se obtiene de la aplicación del trabajo o del capital a una actividad económica o de la utilización conjunta de ambos factores en una actividad de esa naturaleza.

⁸ “Informe anual de recaudación tributaria 2013”, Agencia Estatal de la Administración Tributaria. http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadísticas/Informes_Estadísticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2013/IART_13.pdf

⁹ Reforma del Impuesto sobre las personas físicas, Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema Tributario Español, pags. 85-86.

Todo lo anterior presenta al IRPF como el impuesto de mayor repercusión tanto en la economía, en la política o en la sociedad; que al ser un impuesto subjetivo tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares de todos los contribuyentes, y por tanto, de aquellos en situación de vejez. Por lo que este impuesto es modélico para el cumplimiento de los objetivos constitucionales de redistribución de la riqueza y de justicia social, reconociendo además que la vejez puede afectar a la capacidad económica, justificando todos aquellos beneficios fiscales que ofrece este impuesto, intentado superar el complejo equilibrio entre los principios legales y la práctica de la realidad social y económica.

En efecto, queda justificado el establecimiento de beneficios fiscales en un impuesto como el IRPF porque permite tener en cuenta las características personales de cada contribuyente y conceder los incentivos fiscales de forma directa y efectiva, concediendo así una protección proporcionada al conjunto de personas mayores que necesitan de una mayor protección por parte de las Administraciones Públicas.

A continuación, el estudio de las medidas existentes en el IRPF dirigidas a la protección de las personas mayores se realiza, en primer lugar, con la delimitación del concepto de persona mayor, es decir, determinando de acuerdo con la normativa tributaria a partir de qué edad el contribuyente puede aplicarse los beneficios fiscales reconocidos a estos contribuyentes. En segundo lugar, se exponen los supuestos de exención que se recogen para este grupo de contribuyentes. En tercer lugar, los incentivos fiscales que se conceden a las aportaciones por planes de pensiones que son aplicables para la determinación de la base liquidable. Y por último, se analiza el mínimo personal y familiar que permite ajustar la base liquidable para calcular la cuota íntegra del Impuesto, como medida de protección para el colectivo social objeto del presente trabajo.

1. CONCEPTO DE PERSONA MAYOR:

La delimitación de las personas mayores o en situación de vejez no se presenta de forma clara e individualizada en la normativa reguladora del IRPF. En este impuesto los conceptos vejez, dependencia y discapacidad en muchos casos no aparecen diferenciados, son situaciones claramente separadas pero sí que mantienen relaciones

entre ellas. Aunque de la interpretación del Preámbulo de la Ley del IRPF se puede considerar que la dependencia es producida casi en exclusiva por la vejez, eso no es así, ya que puede derivar de otras causas como una enfermedad o una discapacidad. Por consiguiente, no toda persona mayor es dependiente, ni la dependencia proviene siempre del envejecimiento de la persona.

El concepto de discapacidad abarca todas aquellas incapacidades relacionadas con problemas en las funciones corporales, limitaciones en las actividades o restricciones en la participación de las personas.¹⁰ En un sentido más concreto, la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad dispone que una persona con discapacidad es:

«aquella a quien se le haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento»

Pero en el ámbito tributario existen diferentes calificaciones para este concepto, la normativa propia de cada tributo determina diferentes grados de minusvalía para conceder el correspondiente beneficio fiscal por discapacidad. En el IRPF se diferencian dos tipos de discapacidad: una simple para aquellas personas con un grado de discapacidad entre el 33% y el 64%, y una cualificada para aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Por otro lado, la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención en su artículo 2.2 determina que una persona en situación de dependencia es:

«Es aquella que se encuentra en estado permanente, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.»

La dependencia hace referencia al estado en el que se encuentran las personas, como consecuencia de una pérdida de autonomía física, psicológica o mental, y que por ello

¹⁰ GARCÍA CALVETE, Y. «Delimitación de las “personas con necesidades especiales” en el ordenamiento español», en *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*, López *et al* (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 60

necesitan de ayuda y de asistencia para realizar sus actividades diarias. La dependencia podría estar originada también o agravada por la ausencia de integración social o de recursos económicos adecuados para la vida de las personas mayores, por tanto, esta situación afecta principalmente a las personas mayores¹¹.

La vejez es la situación en la que se encuentran las personas cuando alcanzan una determinada edad, esta circunstancia es independiente de otras situaciones como la dependencia o la incapacidad. El legislador considera que la edad a partir de la cual la capacidad económica del contribuyente puede verse afectada por el aumento de su edad y por tanto, situar al contribuyente en una situación de desigualdad necesaria de una especial protección son los 65 años. Por ello, el derecho a ser beneficiario del conjunto de incentivos fiscales que se regulan a lo largo de la normativa de los diferentes impuestos, cuyo objetivo es minimizar las consecuencias del envejecimiento, se ostenta cuando el contribuyente en el momento de devengo del impuesto ha cumplido los 65 años.¹² En particular, en el IRPF el legislador considera que aquellos contribuyentes que hayan alcanzado los 75 años necesitan de una protección cualificada y por ello, incrementa el beneficio fiscal reconocido a las personas mayores de 65 años cuando cumplen dicha edad.

La aclaración de estos conceptos es esencial en el ámbito tributario porque de ellos va a derivar la aplicación de diferentes beneficios fiscales o medidas de protección, en su mayoría consistentes en exenciones, deducciones o reducciones, cuyas consecuencias jurídicas serán diferentes atendiendo a si en el contribuyente concurren las circunstancias de vejez, de dependencia o de discapacidad.

2. LINEAS DE EVOLUCION:

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha sido objeto de reformas continuas por parte del legislador con el objetivo de adaptar la estructura de tributación del impuesto a las nuevas demandas económicas y sociales de los contribuyentes, y al

¹¹EAMON O’SEA “*La mejora de la calidad de vida de las personas mayores dependientes.*”, Consejo de Europa, 2003.

¹² El devengo de un impuesto hace referencia al momento en el que el Impuesto reúne todos los requisitos para ser exigido, que en el caso del IRPF es el 31 de diciembre de cada año, salvo que se produzca el fallecimiento del contribuyente, que se devengara en la fecha de fallecimiento (artículos 12 y 13 LIRPF).

cumplimiento de los principios constitucionales que inspiran el ordenamiento tributario español en su conjunto.

En este sentido, la estructura del IRPF se ha ido modificando para reflejar las circunstancias personales y familiares a través de la regulación de distintos beneficios fiscales. Al principio, se establecieron unas cantidades fijas como deducciones por ascendientes y descendientes en la cuota del impuesto, sin considerarlas como determinantes en la influencia en la capacidad económica del contribuyente.

En 1999, con la entrada en vigor de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, comienza a perfilarse el mínimo personal y familiar como cuantía en la determinación de la base imponible, entendiéndose este como un importe que tenía como finalidad satisfacer aquellas necesidades que surgían por atender a las cargas familiares, y además se introducen criterios como la vejez y el grado de minusvalía para el cálculo de dicho mínimo.

La reforma posterior introducida por la Ley 46/2002 de 18 de Diciembre, se regula un nuevo concepto de mínimo personal y familiar, se regula una cuantía fija pero destinada solo para los descendientes que convivan y dependan del contribuyente, mientras que las demás circunstancias familiares y personales, como la edad o el grado de minusvalía pasan a ser reducciones en la base imponible.

En el año 2006 se aprueba la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre, reguladora del IRPF, con la se llevan a cabo una serie de medidas que conviene enunciar de forma previa al estudio de la fiscalidad actual de la vejez en dicho impuesto. Estas reformas estuvieron condicionadas por las recomendaciones y las transformaciones que se estaban desarrollando a nivel internacional en impuestos similares, así como por el crecimiento de la presión fiscal, pero trasladándolas a la situación concreta de la realidad española. Las líneas principales de la reforma fueron:

- Modificación de los mínimos personales y familiares, en relación con las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente.
- Nueva regulación en lo relacionado a las rentas del trabajo y al tratamiento del ahorro.
- Estabilidad presupuestaria a través de un coste recaudatorio reducido.

-Nuevo régimen en lo referente a planes de pensiones, viviendas y dependencia.

En lo referente a los mínimos personales y familiares, se eliminó con la entrada en vigor de dicha Ley, el concepto de renta disponible: la que resulta de disminuir las rentas obtenidas en el importe de las reducciones por circunstancias personales y familiares. Estas circunstancias se van a tener en cuenta en el momento de calcular el impuesto, estableciendo así un umbral de renta necesaria que va a quedar exento cuando no se supere el mínimo personal y familiar. Para ello se disminuye la carga tributaria de aquellos contribuyentes que en función de sus circunstancias particulares tengan una capacidad económica menor, obteniendo así un número mayor de contribuyentes exentos del pago del impuesto.¹³

La reforma que se presenta en este ámbito siguió las tendencias internacionales de introducir tramos tipo cero o deducciones, mejorando la capacidad económica y de gasto de los contribuyentes, así como la progresividad y capacidad redistributiva del impuesto.

El aumento de los mínimos con la entrada en vigor de la ley 35/2006, consistió en:

- un incremento del 48,5% en el mínimo personal y familiar, pasando de 3.400€ a 5.050€;
- un incremento del 12,5% para ascendiente y edad de mayores de 65 años, pasando de 800€ a 900€;
- un incremento del 10% para mayores de 75 años pasando de 1000€ a 1100€.

Por lo tanto, fue con la Ley del año 2006 reguladora del IRPF, cuando se constató la existencia de una serie de circunstancias personales y familiares, que englobaban las relativas a descendientes, ascendientes, minusvalía o vejez, que traducidas en cifras permitieron la no tributación de esa parte de la renta, es decir, estos mínimos se encontraban gravados a tipo cero, y solo tributaba la cuantía resultante al minorar el mínimo personal y familiar a la base liquidable general. Este modo de introducir las circunstancias personales y familiares en la tributación del IRPF, permitió establecer una disminución de la carga tributaria de igual forma, para aquellos contribuyentes que se encontraran en la misma situación.

¹³ DIAZ DE SARRALDE MIGUEZ, S, «La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, nº 835, 2007, p.197-201

En segundo lugar, se introdujo una diferenciación en la consideración de la renta, dividida en renta general y renta del ahorro, y por tanto, una diferencia en las bases imponibles, en las que se aplicaron reducciones atendiendo a situaciones de dependencia, envejecimiento y pensiones. La calificación de los rendimientos del trabajo se modificó incluyendo en éstos los derivados de los instrumentos de previsión social, además se trató de que los incentivos fiscales se enfocaran hacia nuevos instrumentos que se percibían de forma periódica; también se incorporaron nuevas exenciones en el artículo 7 de la Ley reguladora del IRPF, en relación con la calificación de los rendimientos del trabajo. Por último, se realizó una reforma destinada a los futuros beneficios fiscales de planes de pensiones y vivencia, siguiendo así la evolución que se estaba desarrollando en el plano internacional.

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presenta como una iniciativa hacia la reforma del sistema tributario, cuyos fines se encaminan a la consolidación fiscal y acelerar la recuperación económica, a través de una reforma legislativa que suponga una revisión del sistema tributario en su conjunto.¹⁴

El sistema tributario que se pretende alcanzar con las diferentes reformas es un sistema caracterizado por:

-un aseguramiento de la suficiencia de los poderes públicos en el cumplimiento de sus mandatos constitucionales, así como de las competencias que se le otorgan por el conjunto del ordenamiento jurídico, lo que conlleva promover la igualdad entre los ciudadanos y respetar los principios de capacidad económica, generalidad, igualdad y progresividad imperantes en nuestro sistema tributario.

-impulso tanto del desarrollo económico mediante el perfeccionamiento de la estructura de los impuestos enfocados a la eficiencia, como del desarrollo social potenciado por medidas enfocadas a determinados colectivos que deben tener un tratamiento diferenciado y una especial protección.

En particular, esta nueva Ley tanto atendiendo a las nuevas disposiciones como a las modificaciones de artículos anteriores, cumple el fin de conceder una particular

¹⁴ Exposición de motivos del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 Julio de 2013 por el que se constituye la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario.

protección a aquellos sectores de los contribuyentes que lo necesiten a causa de las circunstancias en las que se encuentran.

En concreto, en lo referente al tratamiento de las personas mayores de 65 años, con la entrada en vigor de la nueva Ley, se ha evolucionado positivamente en los siguientes ámbitos:

- Aumento del importe del mínimo personal y familiar, lo que se traduce en la reducción de la tributación por parte de estos contribuyentes y en el incremento de su renta disponible para atender las necesidades propias del envejecimiento.
- El mantenimiento y creación de nuevas exenciones relativas al tratamiento tributario que se otorga a la variación en el patrimonio de las personas mayores ocasionado por una ganancia patrimonial.
- Se sigue modificando el tratamiento a los planes de previsión social, intentando buscar una mayor protección del ahorro.

Todas estas medidas de protección van a ser estudiadas y descritas en mayor profundidad en el apartado siguiente, ya que constituyen el tratamiento tributario que se otorga a las personas mayores de 65 años de acuerdo con la legislación vigente.

Por otro lado, la nueva reforma ha suprimido un incentivo fiscal¹⁵ del que se beneficiaban aquellos trabajadores activos mayores de 65 años, que consistía en un incremento del 100 por 100 del importe de la reducción general de rendimientos del trabajo, aplicable a todos contribuyentes por la obtención de dichos rendimientos. Por tanto, se elimina el tratamiento diferenciado que se otorgaba a los mayores de 65 años como medida de protección e incentivo para la continuación en activo de su vida laboral, igualándolos con los demás contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo.

3. MEDIDAS DE PROTECCION EXISTENTES

La renta sometida a gravamen de las personas mayores de 65 años tiene unas características especiales derivadas del aumento de la edad de los contribuyentes, lo que

¹⁵ Este incentivo fiscal consistía en una reducción en caso de prolongación de la vida laboral, por obtención de rendimientos del trabajo , que se regulaba en el artículo 20.2 de la Ley 35/2006.

concede ciertos tratamientos fiscales positivos pero también singularidades en cuanto al objeto de tributación, así como de las reducciones y deducciones de las que se pueden beneficiar.

En concreto, se reconocen una serie de medidas de protección destinadas de forma directa a cubrir y minimizar los efectos negativos de la situación de la vejez de los contribuyentes mayores de 65 años.

3.1 Objeto de tributación:

El hecho imponible del IRPF consiste en la obtención de renta por parte de las personas físicas con residencia en el territorio de aplicación del impuesto, y la configuración de su base imponible dependerá del tipo de rendimientos y de rentas que perciba el sujeto pasivo. La base imponible general tributa a un tipo progresivo, es decir, que cuanto mayor sea la base imponible, mayor será el tipo que se le aplique. Por ello, es necesario estudiar los elementos que configuran la base imponible, haciendo mención de forma más exhaustiva a aquellos que tienen mayor relevancia para las personas mayores.

A estos efectos, son los rendimientos netos del trabajo personal¹⁶ dentro de los cuales se incluyen: sueldos y salarios, prestaciones por desempleo, dietas y asignaciones para gastos de viajes y las prestaciones que se perciben de los diversos sistemas de previsión social privados o públicos; los que más van a variar conforme vaya aumentando la edad del contribuyente. Porque las rentas que percibe una persona mayor de 65 años en comparación con otros contribuyentes se caracterizan por ser rendimientos derivados en su mayoría de rentas pasivas, es decir, aquellas que no dependen directamente de un trabajo activo (pensiones de jubilación, prestaciones de planes de pensiones...etc.), que van a sustituir a aquellos rendimientos derivados directamente de la actividad laboral en concepto de sueldos y salario o prestaciones por desempleo.

El artículo 17 de la LIRPF es el que recoge la clasificación de los diferentes rendimientos del trabajo que se someten a gravamen, dentro de los cuales se encuentran

¹⁶ Definidos como el conjunto de todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su naturaleza, dineraria o en especie, que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral, siempre que no tengan la condición de rendimientos de actividad económica, y se obtienen por la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo menos los gastos deducibles.

prestaciones relacionadas con el aumento de la edad de los contribuyentes, y por tanto como analizare posteriormente, son objeto de un trato fiscal especial.

Por otro lado, las prestaciones que se reciben por parte de sistemas de previsión social públicos se consideran rendimientos del trabajo, y son aquellas que recibe el contribuyente por parte de la Seguridad Social y de otros regímenes públicos por diversas situaciones, entre ellas, la jubilación.

Respecto a las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social privados que son aquellas que provienen de contratos de seguros concertados con mutualidades, planes de previsión social empresarial y planes de previsión de asegurados que están regulados también en el artículo 17 LIRPF como rendimientos del trabajo, equiparándolos al tratamiento tributario que se otorga a los planes de pensiones, formando parte también de la base imponible general del contribuyente.

3.2 Exenciones:

Una exención tributaria consiste en que rentas que se encuentran sujetas al impuesto, no son objeto de gravamen porque así lo establece la normativa legal, por ello son medidas de protección directas para los beneficiarios de las mismas. A lo largo de la regulación del IRPF, se recogen una serie de exenciones que se configuran como medidas protectoras únicamente para los mayores de 65 años, ya que el requisito para la aplicación de las mismas es que el contribuyente haya cumplido dicha edad, y sólo en tal caso, la percepción de una serie de rentas estará exonerada de gravamen.

-Exención de tributación las ganancias patrimoniales por trasmisión de la vivienda habitual recogida en el artículo 33.4 b):

«Estarán exentas del impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto [...] con ocasión de la trasmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.»

Esta medida de protección supone la no tributación de la variación en el valor del patrimonio del contribuyente que se pone de manifiesto por la trasmisión de la vivienda habitual, entendida como aquella en la que reside en el momento de la trasmisión, y también aquella que hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la trasmisión, siempre y cuando el contribuyente haya cumplido los 65 años en el momento de generación de dicha ganancia. Además, esta exención también se aplica a la trasmisión de nuda propiedad de la vivienda habitual cuando el titular sea mayor de 65 años, reservándose éste el derecho de usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.

Este beneficio fiscal sí que constituye una medida de protección individualizada para este sector de los contribuyentes en el momento que obtengan una ganancia por la trasmisión de su vivienda habitual, siendo indiferente que la contraprestación sea un capital o una renta, temporal o vitalicia.

-Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión reguladas en el artículo 38.3:

«Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.»

Esta exención, introducida con la nueva reforma 26/2014 del IRPF tiene el objetivo de introducir un nuevo incentivo fiscal que conduzca a fomentar el ahorro previsional, porque declara exenta aquella renta que se perciba con ocasión de una trasmisión de un elemento patrimonial, pero únicamente en el caso que se destine el importe íntegro de

dicha renta en la constitución de una renta vitalicia. Con ello, el legislador pretende influir en el destino que den los contribuyentes a las ganancias patrimoniales que obtengan, sometiéndolas a tributación salvo que su destino sea crear rentas vitalicias aseguradas cuyo beneficiario sea el propio contribuyente, por tanto supone orientar la reinversión de las personas mayores de 65 años a través de un beneficio fiscal.

Por otro lado, la disposición adicional decimoquinta establece que todas aquellas cantidades percibidas por las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual no tendrán consideración de renta cuando los contribuyentes sean mayores de sesenta y cinco años. En este sentido, el legislador en la redacción de esta exención no concreta de qué clase de operaciones o actividades deben derivar las rentas, únicamente señala que deben proceder de disposiciones de la vivienda habitual, por lo tanto la cobertura que se otorga, como medida de protección para asistir las necesidades económicas de la vejez, es más amplia.

Una de las rentas que podría resultar exenta, si el contribuyente es mayor de 65 años, por esta disposición sería la derivada de la hipoteca a la inversa¹⁷, que consiste un tipo de producto financiero que permite hacer líquido el valor de la vivienda habitual, permitiendo al contribuyente incrementar su renta disponible con la que hacer frente a sus necesidades asistenciales, ya que permite convertir la vivienda en un conjunto de recursos económicos mientras se sigue disfrutando de la misma.¹⁸

3.3 Reducciones por aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social:

¹⁷El preámbulo de la Ley 41/2007 define la hipoteca inversa como “un préstamo o crédito hipotecario del que el propietario de la vivienda realiza disposiciones, normalmente periódicas, aunque la disposición pueda ser de una sola vez, hasta un importe máximo determinado por un porcentaje del valor de tasación en el momento de la constitución. Cuando se alcanza dicho porcentaje, el mayor o dependiente deja de disponer de la renta y la deuda sigue generando intereses. La recuperación por parte de la entidad del crédito dispuesto más los intereses se produce normalmente de una vez cuando fallece el propietario, mediante la cancelación de la deuda por los herederos o la ejecución de la garantía hipotecaria por parte de la entidad de crédito”.

¹⁸ DEVESA CARPIO, J., DEVESA CARPIO, M., DOMINGUEZ FABIAN, I., et al, «Análisis financiero-fiscal de la hipoteca inversa en España», en *Innovar: revista de ciencias administrativas y sociales*, nº45, 2012, págs. 112-114

El desarrollo normativo de estos instrumentos de previsión social es consecuencia del proceso de envejecimiento de la población, y cuyo tratamiento fiscal responde a nuevas necesidades causadas por el aumento de la edad de buena parte de los ciudadanos, creando nuevas necesidades económicas y sociales. Por ello desde el punto de vista fiscal, se busca garantizar una percepción de ingresos por parte de los contribuyentes durante la vejez, intentando al mismo tiempo, mantener un nivel aceptable y razonable en las cotizaciones y los impuestos. El legislador configura estos instrumentos privados atendiendo a su carácter previsor de determinadas situaciones y a las limitaciones de los derechos en ellos consolidados, a los que se les concede un determinado trato fiscal por la especial atención que merecen los problemas derivados del envejecimiento.¹⁹

Los instrumentos de previsión social permiten obtener el correspondiente rendimiento generado, vinculado a algún acontecimiento personal y además, recuperar el capital invertido, garantizando una viabilidad financiera y por tanto, son una forma de orientar el ahorro de los contribuyentes, así como un complemento a la previsión social pública y responden a la cobertura de diversas situaciones, como es la vejez.²⁰

Estos instrumentos se caracterizan por su diversidad, por lo que el tratamiento tributario para cada uno de ellos es diferente, lo que aumenta su complejidad. La Ley diferencia los siguientes instrumentos de previsión social, en su artículo 51:

-planes de pensiones que constituyen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, orfandad o invalidez.

-contratos celebrados con mutualidades de previsión social son aquellos contratos por los cuales el asegurado ya tiene cubierta la contingencia de jubilación, cuyo objetivo es ser complementarios de cualquier otro sistema de Seguridad Social obligatorio.

-planes de previsión asegurados son contratos de seguros en los que el contribuyente es el tomador, asegurado y beneficiario. En estos planes no es posible disponer de forma anticipada de los derechos que se consolidan con dicho plan de previsión y deben ofrecer una garantía de interés.

¹⁹ RANCAÑO MARTÍN, M.A., « Las medidas fiscales de protección a nuestros mayores en el IRPF», en *Aranzadi, Quincena Fiscal*, nº3, 2008, p.19

²⁰ DELMAS GONZALEZ,F., « El proyecto de Ley IRPF y los sistemas de previsión social», *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, nº192, 2006, p.16-18

-planes de previsión social empresarial suponen que la empresa se obliga a cumplir una serie de compromisos con sus trabajadores relacionados con el pago de una serie de pensiones y el reconocimiento de derechos derivados de las mismas.

Con el objetivo de enfocar a los contribuyentes a la contratación de tales instrumentos, el legislador establece una serie de beneficios fiscales en este ámbito, consistentes en que las aportaciones realizadas a dichos planes de pensiones o a otros instrumentos de previsión social son deducibles como reducciones de la base imponible aunque con ciertos límites.

En este sentido, el artículo 52 de la LIRPF establece el límite máximo conjunto deducible de estos instrumentos de previsión social, que es la menor de las siguientes cantidades: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos o 8.000 € anuales.²¹

Sin embargo, existe un segundo grupo, en el que se sitúan los instrumentos de previsión social privada, como pueden ser, los seguros colectivos no concertados con mutualidades de previsión social y los planes individuales de ahorro sistemático, que también suponen un beneficio fiscal para el perceptor de las rentas.

Los planes de ahorro sistemático se presentan como aquellos contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, que no suponen una reducción de la base imponible, pero sí que gozan de un incentivo fiscal, que consiste en una exención recogida en el artículo 7. v) LIRPF:

«Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.»

Las modificaciones en esta materia son constantes y están presentes a lo largo de las sucesivas reformas del IRPF, ya sea en lo referente a nuevas formas de canalizar el ahorro, a propuestas de nuevos incentivos fiscales o al establecimiento de nuevos

²¹ En la regulación anterior de la Ley 35/2006 el límite era la menor de las siguientes cantidades: el 30% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos, pero se aumentaba en un 50% si los contribuyentes eran mayores de 50 años; o bien 10.000 euros anuales, que ascendían a 12.500 en el caso de que los contribuyentes fueran mayores de 50 años.

límites, lo que se debe a las nuevas necesidades económicas y sociales de los contribuyentes, ya que la sostenibilidad de los sistemas de previsión social públicos se ve amenazada por el envejecimiento de la población.

Por tanto, la existencia de beneficios fiscales a determinados sistemas de previsión social, influye de forma directa en la elección del plan de ahorro-previsión. A estos efectos, los incentivos fiscales se conceden en la nueva regulación con el objetivo de orientar a los contribuyentes en la constitución de planes cuyas percepciones se reciben de forma periódica, y no aquellos en forma de capital y en un pago único²².

3.4 Mínimo Personal y Familiar:

El mínimo personal y familiar regulado en el Título V “la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente” de la Ley del IRPF, se establece por parte del legislador con el objetivo de no someter a tributación una parte de la renta que el contribuyente destina a cumplir sus necesidades básicas y las de los familiares que dependen de él, garantizando así una existencia digna al contribuyente. En este sentido, sólo van a tributar aquellas rentas que excedan del importe del mínimo, que variará de acuerdo con la situación en la que se encuentre cada contribuyente.

A efectos de establecer la cuantía de dicho mínimo se tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente para soportar un impuesto, en el momento de calcular el impuesto. Con el objetivo de conseguir una misma disminución de la carga tributaria para todos los contribuyentes que se encuentren en las mismas situaciones, independientemente de su nivel de renta, el mínimo personal no reduce la base imponible si no que forma parte de la base liquidable que se grava a tipo cero.

Es importante señalar que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas sobre el mínimo personal y familiar aplicable, que pueden consistir en aumentos o disminuciones de la cuantía de dicho mínimo, pero también en los mínimos de ascendientes, descendientes y discapacidad con el límite del 10 por 100 para cada uno, como regula la Ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con estatuto de autonomía.

²² Por ello la eliminación de la reducción del 40% de las prestaciones percibidas en forma de capital, ya en la Ley 35/2006.

En primer lugar, el mínimo del contribuyente se regula en el artículo 57 de la LIRPF consistente en un importe de 5.550 euros anuales y es independiente del número de miembros de la familia y también del tipo de declaración, ya sea individual o conjunta. Sobre este importe aplicable a todos los contribuyentes, el legislador al considerar que las personas mayores tienen que hacer frente a más gastos para cubrir sus necesidades básicas, regula un incremento sobre el mínimo del contribuyente por edad, consistente en aumentar el mínimo en el importe de 1.150 euros anuales cuando el contribuyente sea mayor de 65 años, y adicionalmente en 1.400 euros anuales cuando el contribuyente sea mayor de 75 años.²³ En estos incrementos del mínimo por edad, en los supuestos de declaración conjunta de unidades familiares, no dan derechos para su aplicación a los hijos ni al otro cónyuge, aunque si ambos contribuyentes tienen una edad superior a 65 años y a 75 años, pueden computarse los dos incrementos del mínimo por edad en la declaración conjunta.

Además, el artículo 59²⁴ de la LIRPF establece un mínimo por ascendientes, de cuya aplicación se beneficiaran aquellos contribuyentes que tengan ascendientes mayores de 65 años en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando convivan con el contribuyente la mitad del periodo impositivo²⁵ y el ascendiente no haya obtenido rentas anuales superiores a 1.800 euros, este mínimo es de 1.150 euros anuales y para aquellos contribuyentes cuyo ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se incrementara en 1.400 euros. En el caso de que dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de dicho mínimo se prorrateará la cantidad entre ellos en cantidades iguales, salvo que los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco, que en ese caso corresponderá al de grado más cercano.

En cuanto a la aplicación del mínimo en el ajuste de la base liquidable se sigue el siguiente procedimiento: el mínimo forma parte de la base liquidable general cuando dicha base es superior al importe del mínimo. En cambio, si el mínimo es superior a la

²³ El mínimo del contribuyente en la Ley 35/2006 del IRPF era de 5151 euros anuales, y para casos en los que el contribuyente fuera mayor de 65 años el mínimo se incrementaba en 918 euros anuales, y si es mayor de 75 años, el mínimo se aumentaba en 1122 euros anuales.

²⁴ Este mínimo por ascendientes también se modifica con la nueva Ley 26/2014, anteriormente el importe era de 918 euros anuales, por cada ascendiente, que se aumentaba en 1122 euros anuales si el ascendiente era mayor de 75 años

²⁵ Sin embargo si el ascendiente fallece en el año no genera derecho a la aplicación de dicho mínimo por ascendientes, aunque se haya convivido más de la mitad del periodo impositivo, porque las características se deben tener en cuenta a la fecha de devengo del impuesto.

base liquidable general, forma parte de ésta hasta su importe y de la base liquidable del ahorro por el resto. Si no existe base liquidable general, el mínimo formará parte de la base liquidable del ahorro.

Precisamente por todo lo anterior el mínimo personal y familiar es un instrumento idóneo de protección hacia las personas mayores, que permite valorar el mínimo exento ajustado a sus necesidades. En este caso, se considera el aumento de la edad como condicionante de la capacidad económica de las personas mayores, ya que en la mayoría de ocasiones va asociada con mayores gastos y menores ingresos, pero esta medida de protección no se dirige únicamente a la protección de personas mayores como contribuyentes, sino que también se tiene en cuenta a los familiares que conviven con ellos.

IV. LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones regulado en la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, es un impuesto de titularidad estatal, pero cedido a las Comunidades Autónomas, que han llevado a cabo un proceso continuo de reformas, lo que supone una complejidad en el marco normativo y una gran diferencia en cuanto a la tributación de los contribuyentes en función de la Comunidad Autónoma en la que residan.

En este contexto, la cesión a las CCAA comprende desde la recaudación líquida total derivada de la realización del hecho imponible hasta competencias normativas sobre el mismo. Las competencias se extienden a la configuración del tributo, modificación de tarifas, reducciones y deducciones, ampliando así las diferencias de tratamiento entre los contribuyentes de los diferentes territorios.

Las finalidades que persigue dicho impuesto son la redistribución de la riqueza y la formación de capital. En cuanto a la redistribución de la riqueza es la función más importante y se consigue a través de una estructura de gravamen progresiva respecto a la base imponible y unos coeficientes multiplicadores que dependen del patrimonio

preexistente, proximidad familiar y un conjunto amplio de reducciones que permiten minimizar la cuantía que será objeto de tributar.²⁶

Este impuesto tiene naturaleza directa y subjetiva, dirigido a un porcentaje reducido de sujetos y únicamente sobre la parte de la riqueza que se pone de manifiesto con ocasión de una trasmisión gratuita, por lo que permite poder tener en cuenta las condiciones personales de cada contribuyente en el momento de tributación, compensando así la reducción de la capacidad económica de los contribuyentes, por razón del aumento de la edad, mediante el establecimiento de diferentes beneficios fiscales.

La aplicación de los beneficios fiscales depende de los puntos de conexión²⁷ que se concretan en la residencia habitual a la fecha de devengo del causante para las adquisiciones mortis causa y cantidades percibidas por beneficiarios de seguros de vida, en el territorio donde radique el bien inmueble para las donaciones de dichos bienes y el lugar de residencia habitual del donatario en las demás donaciones.

De entrada se va a exponer a qué grupo de contribuyentes hace referencia la normativa del ISD cuando se refiere a personas mayores. Una vez delimitado el concepto, se analiza el desarrollo legislativo del impuesto, así como las diferentes leyes que han regulado la cesión del Impuesto a las CCAA, y a continuación, se estudia el objeto de tributación, y posteriormente de forma más concreta las medidas de protección dirigidas a las personas mayores, una vez que han cumplido los 65 años.

1. CONCEPTO DE PERSONA MAYOR

En el Impuesto de Sucesiones y Donaciones no se recoge una definición del concepto de persona mayor ni una delimitación del mismo, pero sí que se hace referencia a las personas mayores como grupo de contribuyentes a los que se les conceden una serie de incentivos fiscales con la finalidad de minimizar la carga tributaria de dicho impuesto.

²⁶ BARBERÁN LAHUERTA, M.A., «Redistribución y progresividad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; un análisis con datos de panel», en *Revista de Economía Pública*, nº 117, 2006, p.26

²⁷ Se regulan en el artículo 32 Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En concreto, van a ser los contribuyentes que en el momento de devengo del impuesto hayan cumplido los 65 años los sujetos beneficiarios de los diferentes incentivos que se regulan en las normativas del impuesto para este fin. Pero en este impuesto no se diferencia ni se da mayor protección, al contrario que en el IRPF, a los mayores de 75 años. Por lo tanto, a partir de los 65 años todas personas van a tener la misma protección, dirigida a intentar reducir las desigualdades que existen en los contribuyentes derivadas del aumento de la edad, y así contribuir a una redistribución de la riqueza de forma equitativa.

2. LÍNEAS DE EVOLUCIÓN:

El impuesto de Sucesiones y Donaciones fue regulado por vez primera por la Ley del Impuesto General de Sucesiones de 1967, que fue remplazada por la vigente Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Las principales reformas introducidas por esta Ley son: una mayor precisión en la definición del hecho imponible, en la delimitación del tributo y la forma de coordinación con otros tributos.

Además, se busca conseguir una mayor eficacia en la redistribución de la riqueza cumpliendo así el principio recogido en el artículo 31 de la Constitución. Esto se consigue a través de una estructura dirigida a implantar la progresividad del tributo y a la distribución de la carga fiscal, consiguiendo así la función social que persigue éste Impuesto.

Posteriormente nuevas reformas como las contenidas en el Real Decreto-Ley 7/1996 y la Ley 53/2002 introducen nuevos beneficios fiscales con el objetivo de otorgar mayor protección a determinados contribuyentes y en determinadas operaciones.

Sin embargo, en el plano que más reformas legislativas se han llevado a cabo es en lo referente a la regulación de la cesión del Impuesto por parte del Estado a las Comunidades Autónomas, la Ley 14/1996 amplía las competencias normativas de éstas en lo referente a la regulación de la cuantía, coeficientes, progresividad de la tarifa y reducciones en la base imponible. Esta ley se deroga por la Ley 21/2001 que aumenta de forma considerable las competencias de nuevo en lo referente a cuantías de coeficientes y tarifas, pero sobretodo en la imposición de deducciones y bonificaciones en la cuota, posteriormente se deroga dicha Ley por la Ley 22/2009 por la que se regula

el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Precisamente, todo ello es lo que conlleva una importante diferencia entre las distintas regulaciones de cada Comunidad Autónoma de este impuesto, así como el tratamiento desigual que sufren los contribuyentes.

3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXISTENTES

3.1 Objeto de tributación

La LISD grava los incrementos patrimoniales que se han obtenido a título lucrativo por las personas físicas. Estos incrementos pueden derivar de dos fuentes: donaciones o actos inter vivos, o bien sucesiones o actos mortis causa. Esta diferenciación también se plasma en la importancia de cada uno, ya que el impuesto sobre donaciones desde un punto de vista más abstracto es complementario al impuesto de sucesiones.

En este sentido, el hecho imponible lo constituyen las siguientes operaciones, recogidas en el artículo 3:

- «a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «inter vivos».
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.»

La base imponible que va a ser objeto de gravamen va a estar constituida en el caso de trasmisiones mortis causa por el valor neto de la adquisición²⁸ de cada causahabiente; para las donaciones y demás trasmisiones lucrativas por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos; y por último, en el caso de los seguros de vida por las cantidades percibidas por el beneficiario.

²⁸ El valor neto es aquel que se obtiene al minorar del valor real de los bienes y derechos, las cargas y deudas deducibles.

3.2 Beneficios Fiscales

Las medidas de protección reguladas por la normativa estatal de este impuesto con el fin de proteger a las personas mayores de 65 años se determinan como reducciones aplicables en el momento de calcular la base liquidable, a la que se le aplicará la tarifa progresiva.

Estos beneficios fiscales se recogen en el artículo 20 de la LISD y responden a fines muy diversos, y cuya aplicación depende de diferentes circunstancias como es el grado de parentesco, grado de discapacidad o el tipo de bien que es objeto de la trasmisión ya sea onerosa o lucrativa. Por lo tanto, los beneficios fiscales van a depender del tipo de trasmisión lucrativa que se produzca *mortis causa o inter vivos*.

En concreto, en relación con la protección directa a los contribuyentes mayores de 65 años, se recoge en el artículo 20.2 c) tercer párrafo, una reducción del 95% con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo, en los casos de adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual cuyos causahabitantes sean cónyuge, ascendiente o descendientes, pero también para los parientes colaterales que sean mayores de 65 años y que hubiesen convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, siempre y cuando la adquisición se mantenga durante, al menos, 10 años. Con este beneficio fiscal se facilita el acceso a la vivienda habitual para aquellas parientes colaterales mayores de 65 años del causante.

Por otro lado, la protección de este grupo de contribuyentes en las trasmisiones *inter vivos* no se recoge de forma directa, si no que en el artículo 20 en su apartado sexto, para los supuestos de trasmisiones de participaciones, cuando sean a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante²⁹, se hace referencia a la edad de 65 años como requisito para la aplicación de una reducción:

²⁹ Cuando cumplan los requisitos para beneficiarse de la exención regulada en el artículo 4.8 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, es decir, participaciones en entidades con o sin cotización en el mercado que no tengan como fin principal la gestión de un patrimonio, que la participación individual del sujeto pasivo sea del 5% o bien conjuntamente con cónyuge, descendientes o colaterales de segundo grado sea del 20% y que el sujeto pasivo realice funciones de dirección por las que perciba más del 50% de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

«Se aplicará una reducción en base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
- c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.»

Por lo tanto, aunque la reducción no protege de forma directa a la persona mayor de 65 años, sí que es requisito normativo para la aplicación de esta reducción, la edad del donante, ya que sólo aquellos donatarios cuyos donantes tengan 65 años o más, o bien se encuentren en situación de discapacidad, podrán aplicarla a su base imponible sometida a tributación, y así reducir su cuantía.

Igualmente, el artículo 20 en su apartado séptimo dispone una reducción del 95% para las trasmisiones inter vivos a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de aquellos bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, pero sólo cuando concurran los requisitos normativos exigidos en el párrafo anterior del artículo, y por tanto, el donante debe tener 65 años o más.

V. CONCLUSIONES

Tras el estudio del régimen fiscal de las personas mayores de 65 años, queda plenamente justificado la existencia de un tratamiento diferenciado para este grupo de contribuyentes, que se encuentra en una situación de desigualdad frente al resto, siendo

necesario un conjunto de medidas que tengan como objetivo reducir estas contingencias y que permitan una mayor integración y conciliación de la vida personal y familiar.

Por todo ello, una serie de propuestas que podrían mejorar el sistema fiscal y tributario de las personas mayores serían:

En primer lugar, potenciar un desarrollo normativo en el ámbito de los beneficios fiscales que otorgue una efectiva protección a todas aquellas personas mayores que continúan con una vida laboral activa, adecuando su cuantía y teniendo en cuenta las especiales características de estos trabajadores; y no eliminando aquellas medidas dirigidas a la protección de esta situación.

En este sentido, la eliminación de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, que permitía a las personas mayores de 65 años que continuaban con su actividad laboral, incrementar en un 100 por 100 la reducción de los rendimientos netos del trabajo, queda injustificada por parte del legislador ante la situación actual de crisis, que en muchas ocasiones obliga a la continuación de la vida laboral una vez cumplidos los 65 años, con el fin de mantener unos ingresos económicos para atender a las necesidades personales y familiares de los contribuyentes. La supresión de esta medida, supone reducir la protección a las personas mayores ya que no se tiene en cuenta el esfuerzo que realizan en la continuación de su vida laboral con el objetivo de intentar mantener una capacidad económica que les permita atender y mantener un nivel de vida digno, reduciendo las desigualdades a las que se enfrentan por el aumento de la edad que aumenta los gastos y minimiza los ingresos.

En segundo lugar, una mayor simplificación del tratamiento tributario del régimen de previsión social por parte del legislador, que es objeto de constantes modificaciones en su normativa, lo que puede derivar en un rechazo por parte de los contribuyentes para su contratación. Pero estas circunstancias no deben influir en la regulación de beneficios fiscales para estos instrumentos de previsión social.

A estos efectos, el aumento de los límites que se ha realizado para las aportaciones a los diferentes sistemas de previsión social, desincentiva a las personas cercanas a ser mayores a la constitución de los mismos, por lo que deberían reducirse con el objetivo de incrementar el atractivo de su suscripción.

En tercer lugar, el aumento del importe del mínimo personal y familiar, que se ha establecido con la nueva reforma de la LIRPF, es una medida positiva que incrementa la renta exenta de tributar que se destina a cubrir las necesidades básicas del sujeto y de los miembros de la familia con los que convive, aumentando así la capacidad económica de los contribuyentes y facilitando el pago del impuesto. Sin embargo, éste incremento del importe del mínimo personal y familiar para que sea efectivo, se deberá revisar el importe de sus cuantías periódicamente, en relación con diferentes variables económico-financieras y con las posibilidades recaudatorias del propio impuesto, para así asegurar una adecuada protección a la renta destinada a hacer frente a las necesidades personales y familiares del colectivo objeto de este trabajo.

En cuarto lugar, considero que el desarrollo de los incentivos fiscales cuyo objeto de protección son las personas mayores de 65 años no debería centrarse únicamente en estos contribuyentes, sino también ampliarse a la unidad familiar porque en muchas ocasiones es ésta la que se hace cargo de los gastos derivados del aumento de la edad como son los sanitarios, farmacéuticos, de atención personal, y todos aquellos que reducen de forma directa la capacidad económica de los mismos. El desarrollo de este tipo medidas indirectas de protección a las personas mayores ayudaría además a reducir el gasto público en el sentido de disminuir las ayudas o subvenciones directas relacionadas con la atención a este colectivo.

Por último, es necesario continuar modernizando la configuración del sistema tributario, a causa del aumento de la longevidad en la población, en lo referente a los beneficios fiscales, adaptándolo a las nuevas circunstancias y demandas de los contribuyentes, al mismo tiempo que se garantiza una viabilidad económica y financiera.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALMAGRO MARTÍN, C., «Reflexiones sobre los beneficios fiscales en el IRPF por aportaciones y contribuciones», en *Nueva Fiscalidad*, nº3, 2012, p.p106-153
- BARBERÁN LAHUERTA, M.A., «Redistribución y progresividad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; un análisis con datos de panel», en *Revista de Economía Pública*, nº 117, 2006, p.p 26-49
- CARBAJO VASCO, D., «Tratamiento de la discapacidad y de la dependencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *Revista de Información Fiscal*, nº88, 2008, p.16
- CASAS AGUDO, D., «Aproximación a la categoría jurídico-económica del beneficio tributario», en *Estudio sobre los beneficios fiscales en el sistema tributario español*, Sánchez Galiana (coord.), Marcial Pons, Madrid, 2008, p.p38-39.
- DAMAS SERRANO, A., ESPÍN MARTÍN, A.M., *et al*, «Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales», Tirant lo Blanch, Valencia, 2014
- DE HARO IZQUIERDO, M., «Fiscalidad de la dependencia y las pensiones. Estudio comparado en España y Europa. Propuestas de buenas prácticas», en *Actas de dependencia*, nº8, 2013, p.p69-92
- DELGADO GARCÍA, A.M., OLIVER CUELLO, R., *et al*, *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, Bosch, Barcelona, 2010
- DELMAS GONZALEZ, F., « El proyecto de Ley IRPF y los sistemas de previsión social», *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, nº192, 2006, p.p16-30
- DEVESA CARPIO, J., DEVESA CARPIO, M., DOMINGUEZ FABIAN, I., *et al*, «Análisis financiero-fiscal de la hipoteca inversa en España», en *Innovar: revista de ciencias administrativas y sociales*, nº45,2012, págs.112-114
- DIAZ DE SARRALDE MIGUEZ, S., «La Reforma del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas», en *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, nº 835, 2007, p.p197-220
- PASTOR DEL PINO, M^a.C., «Control de constitucionalidad en el uso del tributo con fines extrafiscales», en *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº41, 2009, p.p 17-33
- PATÓN GARCÍA, G., *La aplicación del principio de igualdad tributaria por el Tribunal Constitucional español*, Sunat, Lima, 2012.

-PEREZ DE VEGA, M.L., « Tratamiento fiscal de las personas con discapacidad en el impuesto sobre sucesiones y donaciones», en *Nueva Fiscalidad*, nº10,2006, p.p 33-87

-RANCAÑO MARTÍN, M.A., « Las medidas fiscales de protección a nuestros mayores en el IRPF», en *Aranzadi, Quincena Fiscal*, nº3, 2008,p.19

-RODRIGUEZ BEREIRO, A., «La Constitución de 1978 y el modelo de Estado: consideraciones sobre la función de la Hacienda pública», en *Revista de Ciencias Sociales*, nº53,1983, p.78

-Legislación:

Constitución Española de 1978

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

-Recursos de Internet:

Informe anual de recaudación tributaria 2013, Agencia Estatal de la Administración Tributaria,http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2013/IART_13.pdf